



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: GUSTAVO CUELLAR ORTIZ
Demandado: MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 08433-40-89-005-2019-00111-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de aclaración presentada. Sírvase proveer.

Malambo, 13 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

En consideración a que la profesional del derecho, **Dra. NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ**, manifiesta al despacho que, no fue quien aceptó el cargo de curador ad litem y que el abogado nombrado como curador fue el **Dr. FRANKLIN EDUARDO SANTIAGO FONSECA**, pero fue requerida para que ratificará la contestación de la demanda en condición de curadora de los emplazados, presentado solicitud de aclaración del auto de fecha 26 de mayo de 2023.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección



se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que dentro del expediente se encuentra la constancia de presentación de la contestación de la demanda por parte **del Dr. FRANKLIN EDUARDO SANTIAGO FONSECA**, en calidad de curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER**, se ordenará la corrección del numeral tercero del auto de fecha 26 de mayo de 2023.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: DESIGNESE, como Curadora Ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. FRANKLIN EDUARDO SANTIAGO FONSECA, con dirección física en la Carrera 46 Nro. 76-112, Celular: 3014618955, correo electrónico: asesorías.franklinsantiago@hotmail.com, designado mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, para que ratifique su contestación de demanda en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele a la curadora ad-litem para lo pertinente.



SEGUNDO: MANTÉNGANSE incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 26 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado No. 165

Hoy, 17 DE OCTUBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e642bd29e0b4a1cdd09662cc8ac42d5776e0fa33c41a126888519a74c5fc5f6**

Documento generado en 15/10/2023 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>